Barranquilla, veinticuatro (24) de marzo de 2023.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. (Reparto)
E. S. D.

ACCIONANTE: JORGE EDUARDO JARAMILLO NARANJO.
ACCIONADO: JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.302 de la misma ciudad, abogado en ejercicio y titulado bajo las leyes del Estado colombiano, portador de la T.P. No. 199.494 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial del señor **JORGE EDUARDO JARAMILLO NARANJO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.617, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, mediante el presente me permito presentar comedidamente **ACCIÓN DE TUTELA**, la cual está consagrada en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y reglamentada en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en contra del auto proferido en fecha 14 de octubre de 2022 por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**, por vulnerar los derechos fundamentales de mi representada a la **IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA JUSTICIA**, consagrados en el artículo 13°, 29° y 229° de la Constitución Política Nacional, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 21 de febrero del año 2019, se radicó demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, accionada por el señor JORGE EDUARDO JARAMILLO NARANJO, en contra de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.531.315, AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.100.748 – 4 y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GIOCO, sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. 860.531.315 y cuya vocera es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

2. La demanda presentada fue asignada por reparto al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, bajo el número de radicado 08001405301320190010 6.

3. El día 13 de septiembre de 2022 se celebró audiencia de instrucción y juzgamiento de manera virtual por el medio establecido por el despacho en la cual se dictó sentencia de primera instancia desfavorable para la parte demandante, razón por la que en la citada audiencia se presentó recurso de apelación contra la providencia.

4. El 16 de septiembre de 2022 se radico memorial de precisión de reparos del recurso de apelación presentado en audiencia en contra de la sentencia de primera instancia.

5. El 19 de septiembre de 2022 **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** remite el expediente al Superior Jerárquico para que resuelva el recurso presentado, actuación procesal que surte vía correo electrónico con copia a los sujetos procesales, a sus direcciones electrónicas de notificación judicial, a saber:

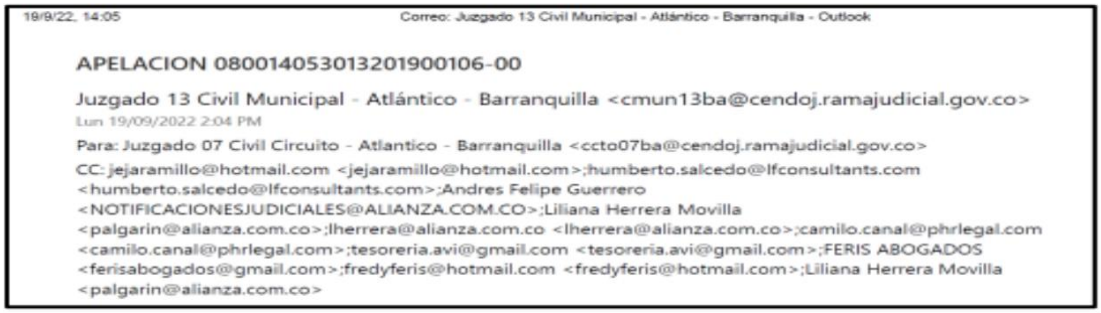
19/9/22, 14:05 Correo: Juzgado 13 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

APELACION 08001405301320190010600

Juzgado 13 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/09/2022 2:04 PM
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jejaramillo@hotmail.com <jejaramillo@hotmail.com>;humberto.salcedo@lfconsultants.com <humberto.salcedo@lfconsultants.com>;Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>;Liliana Herrera Movilla <palgarin@alianza.com.co>;lherrera@alianza.com.co <lherrera@alianza.com.co>;camilo.canal@phrlegal.com <camilo.canal@phrlegal.com>;tesoreria.avi@gmail.com <tesoreria.avi@gmail.com>;FERIS ABOGADOS <ferisabogados@gmail.com>;fredyferis@hotmail.com <fredyferis@hotmail.com>;Liliana Herrera Movilla <palgarin@alianza.com.co>

6. Respecto de la dirección electrónica de la parte demandante, pese a que el correo electrónico de notificación judicial del apoderado, el cual está debidamente inscrito en el registro nacional de abogados, es: sgabogados@live.com, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA lo "notificó" de dicho reparto al siguiente correo: humberto.salcedo@lfconsultants.com. Sea la oportunidad para resaltar que el día, 09 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante radico memorial de actualización de datos, conforme a las exigencias de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, se radicó memorial de actualización de datos ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en el cual se expone claramente que se actualiza el correo electrónico de notificación judicial del apoderado del demandante al de sgabogados@live.com, el cual es el que para todos los efectos se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

7. Visto el reparto correspondiente, el 22 de septiembre de 2022 el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA admite el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia proferida en primera instancia, avoca conocimiento del trámite y otorga el término de 5 días para sustentar.

8. En vista de que la parte demandante no recibió el acta de reparto correspondiente al su correo de notificación judicial, trato distinto al que el juzgado de primera instancia otorgó a las demás partes procesales, aquella desconocía el despacho al que se había asignado el reparto y, en consecuencia, no se pronunció dentro del término de traslado desplegado por el ad quem para sustentar.

9. Visto lo anterior, el 14 de octubre de 2022 el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA declara desierto el recurso de apelación en comento por carencia de sustentación de este.

10. El 3 de noviembre de 2022 el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA remite el expediente al juzgado de origen.

11. El 8 de noviembre de 2022 el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA notifica por estado auto de fecha 4 de noviembre de 2022 a través del cual resuelve cumplir lo ordenado por el superior jerárquico, publicación con la que la parte actora adquiere conocimiento respecto del trámite que se surtió frente al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

12. En consecuencia, el día 22 de noviembre de 2022, la parte demandante radica incidente de nulidad frente al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA solicitando "que se DECLARE por parte de este Despacho Judicial, la NULIDAD ABSOLUTA de todo lo actuado a partir de la remisión del presente proceso al superior jerárquico, y, por lo tanto, se retrotraigan todas las actuaciones surtidas en el curso de este".

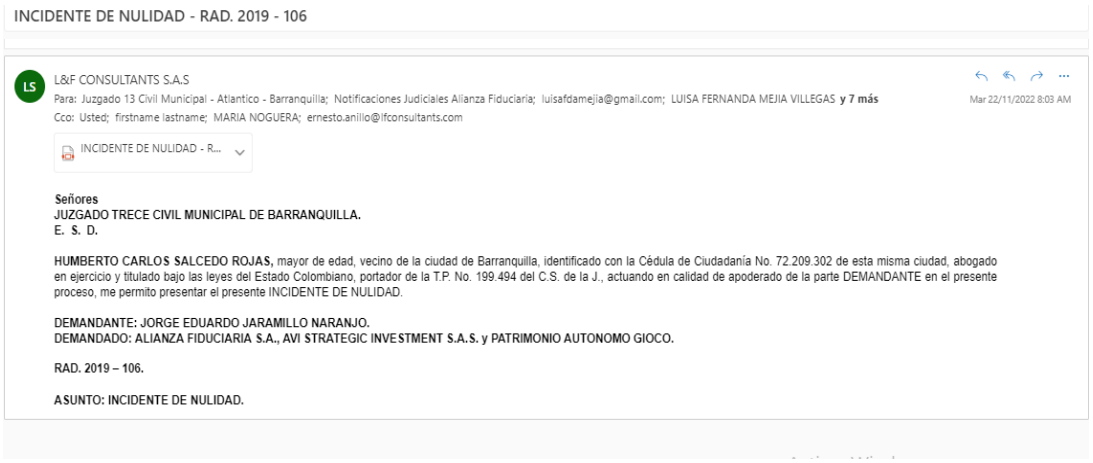

INCIDENTE DE NULIDAD - RAD. 2019 - 106

LS L&F CONSULTANTS S.A.S

Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla; Notificaciones Judiciales Alianza Fiduciaria; luisafdamejia@gmail.com; LUISA FERNANDA MEJIA VILLEGAS **y 7 más**

Mar 22/11/2022 8:03 AM

Cco: Usted; firstname lastname; MARIA NOGUERA; ernesto.anillo@lfconsultants.com

INCIDENTE DE NULIDAD - R...

Señores
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.

HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.209.302 de esta misma ciudad, abogado en ejercicio y titulado bajo las leyes del Estado Colombiano, portador de la T.P. No. 199.494 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE en el presente proceso, me permito presentar el presente INCIDENTE DE NULIDAD.

DEMANDANTE: JORGE EDUARDO JARAMILLO NARANJO.
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., AVI STRATEGIC INVESTMENT S.A.S. y PATRIMONIO AUTONOMO GIOCO.

RAD. 2019 – 106.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD.

13. A través de Auto del 01 de diciembre de 2022, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA resuelve "no declarar la nulidad invocada por el demandante".

14. Frente a ello, y dentro del término legal dispuesto para tal fin, la parte demandante radica recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Auto del 01 de diciembre de 2022.

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION - RAD. 2019 - 106

L&F CONSULTANTS S.A.S <sgabogados@live.com>
Mié 07/12/2022 2:29 PM
Para: Juzgado 13 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>;luisafdamejia@gmail.com <luisafdamejia@gmail.com>;luisafdamejia@hotmail.com <luisafdamejia@hotmail.com>;tesoreria.avi@gmail.com <tesoreria.avi@gmail.com>;fredyferis@hotmail.com <fredyferis@hotmail.com>;FERIS ABOGADOS <ferisabogados@gmail.com>;Camilo Canal <camilo.canal@phrlegal.com>;lherrera@alianza.com.co <lherrera@alianza.com.co>;Liliana Herrera Movilla <palgarin@alianza.com.co>;Juzgado 07 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Activar Windo

15. El día 16 de diciembre de 2022, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA resuelve “no reponer el auto del 1 de diciembre de 2022, que negó nulidad invocada por la parte demandante” y “conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, contra el auto del 1 de diciembre de 2022, que negó la nulidad invocada”.

16. En consecuencia, el día 18 de enero de 2023, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, resuelve confirmar en su totalidad el Auto de fecha 01 de diciembre de 2022, proferido por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, por medio del cual negó el incidente de nulidad propuesto.

II. DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

De la decisión del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla

1. Expone el despacho que lo solicitado no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones: I) que la parte demandante pretende invocar una nueva causal de nulidad no expresamente solicitada en su escrito inicial.

De la decisión del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

1. Procede el despacho a fallar conforme a las siguientes consideraciones: I) coincide este Despacho con lo expuesto por el a-quo al indicar que no se configuran los presupuestos necesarios para alegar la necesidad de notificar a las partes del acto secretarial de reparto de un recurso de alzada. II) que no existe norma alguna que le imponga a los secretarios la obligación de comunicar a las partes la realización del reparto. III) Que la falencia alegada 6le es endilgable a la parte demandante y no al juzgado de primera instancia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y el decreto reglamentario 2591 de 1991. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Establece el artículo 86 de la constitución política y el decreto reglamentario 2591 de 1991 que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando estos son amenazados por la acción u omisión de una autoridad o excepcionalmente de un particular. Al ser una acción subsidiaria y residual, solo será procedente cuando no exista mecanismo alternativo de defensa judicial o, de existir, aquel resulte ineficaz para su amparo. De igual forma procederá cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar la consecución de un perjuicio irremediable.

Este instrumento constitucional no procede, en principio, para cuestionar decisiones y actuaciones judiciales y/o administrativas, pues es sabido que no está instituida como un mecanismo procesal dirigido a reemplazar los procedimientos y competencias previstos en la ley para dirimir los conflictos jurídicos entre los asociados.

Sin embargo, ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional que excepcionalmente esta acción resulta procedente para la defensa de los derechos fundamentales que se adviertan transgredidos en el curso de una actuación judicial o administrativa, siempre y cuando el interesado no cuente con mecanismos de defensa judicial que le permitan obtener la protección debida. En este sentido, ha distinguido entre las causales de procedibilidad general y específicas de la acción de tutela contra decisiones judiciales y/o administrativas.

Análisis de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

En relación, la Corte Constitucional en sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, señaló que son las siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional La Corte Constitucional ha señalado en diferentes decisiones que sólo puede conocer de una acción judicial si ésta plantea relevancia constitucional. En el caso planteado, se observa que se ha vulnerado el artículo 13°, 29° y 229° en punto de la garantía a la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

En el caso planteado no existen recursos que permitan acceder a la protección de los derechos vulnerados por la providencia judicial mencionada, y que obligan al accionante a acudir a solicitar la protección de sus derechos fundamentales por medio de tutela. Lo anterior se hace evidente puesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA confirmó en su totalidad el Auto de fecha 01 de diciembre de 2022 a través del cual el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA resuelve negar el incidente de nulidad propuesto.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

La presente tutela se interpone en un término razonable y proporcionado, correspondiente a los seis meses que de conformidad con la jurisprudencia constitucional se considera

habilitante para deprecar el amparo. El pronunciamiento judicial que confirma el auto del 01 de diciembre de 2022 tuvo lugar el 18 de enero de 2023.

d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

En el presente caso, se observa una irregularidad procesal que podría considerarse trascendental en la medida que le niega al accionante la eficacia y real aplicación de su derecho fundamental al debido proceso, en la medida en que dado un tratamiento desigual respecto de las demás partes procesales, se omite la comunicación del reparto de un recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia de primera instancia, lo cual repercutió directamente en el seguimiento del proceso y desembocó en la perdida del término de traslado para alegar, con lo cual, el recurso interpuesto fue declarado desierto por el ad quem.

e. Identificación de los derechos vulnerados.

La providencia atacada pone en crisis las garantías fundamentales contempladas en los artículos 13°, 29° y 229° de la Constitución Política de Colombia.

f. Que no se trate de sentencias de tutela.

La providencia impugnada es una decisión judicial proferida en el marco de un proceso de carácter civil y no constituye un fallo de tutela.

g. Ausencia de temeridad.

Sobre el particular no se ha intentado ejercer acción de tutela por los mismos hechos alegados en el presente escrito.

h. Legitimación por activa.

El accionante, JORGE EDUARDO JARAMILLO NARANJO, se encuentra legitimado activamente en virtud de lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

Análisis de las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Respecto de los segundos, es decir, de los de carácter específico, la Corte Constitucional en la misma sentencia T-590 del 8 de junio de 2005, señaló que se configura, entre otros, en la siguiente hipótesis:

> *"… d) Defecto procedimental, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.".*

En el caso sub – examine, se evidencia una latente vulneración del derecho a la igualdad del actor, dado que el 19 de septiembre de 2022, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA remite el expediente de radicado 08001405301320190010600 al Superior Jerárquico para que resuelva recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de primera instancia por parte del demandante, dando cuenta del reparto efectuado. actuación procesal que surte vía correo electrónico con copia a los sujetos procesales, a sus direcciones electrónicas de notificación judicial, a saber:

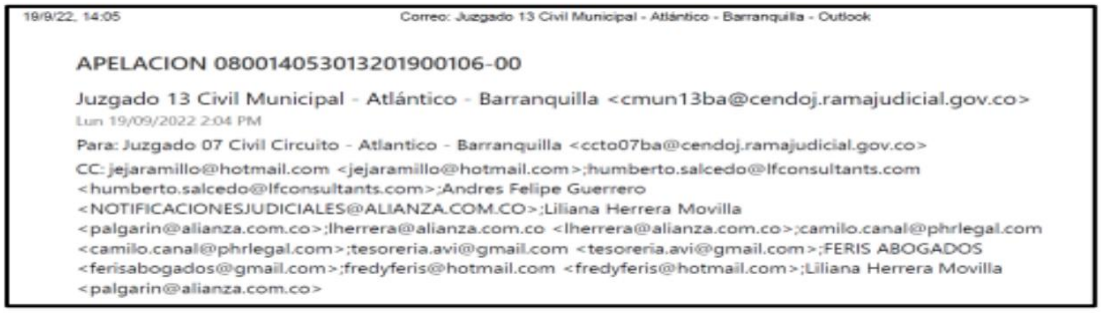
19/9/22, 14:05 Correo: Juzgado 13 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

APELACION 08001405301320190010600-00

Juzgado 13 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/09/2022 2:04 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jejaramillo@hotmail.com <jejaramillo@hotmail.com>;humberto.salcedo@lfconsultants.com <humberto.salcedo@lfconsultants.com>;Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>;Liliana Herrera Movilla <palgarin@alianza.com.co>;lherrera@alianza.com.co <lherrera@alianza.com.co>;camilo.canal@phrlegal.com <camilo.canal@phrlegal.com>;tesoreria.avi@gmail.com <tesoreria.avi@gmail.com>;FERIS ABOGADOS <ferisabogados@gmail.com>;fredyferis@hotmail.com <fredyferis@hotmail.com>;Liliana Herrera Movilla <palgarin@alianza.com.co>

No obstante, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA “comunicó” a la parte demandante de dicha actuación al correo humberto.salcedo@lfconsultants.com; dirección electrónica que no corresponde a la de notificación judicial del apoderado del demandante, con lo cual dicho acto de comunicación se reputa fallido por causa atribuible al despacho de referencia. Sea la oportunidad para resaltar que el día 09 de Julio de 2020, conforme a las exigencias de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante radicó memorial de actualización de datos ante el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en el cual se expone claramente que se actualiza el correo electrónico de notificación judicial del aquel al de sgabogados@live.com, el cual es el que para todos los efectos se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3° ibidem, el cual reza lo siguiente: “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”. Es por tal motivo que el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, desde la fecha señalada en el texto precedente, tiene pleno conocimiento del cambio en la dirección electrónica de notificación judicial del apoderado de la parte demandante por comunicación expresa de la misma, de lo cual consta plena prueba en el expediente. Sea la oportunidad para resaltar que, frente a una directriz tan clara, contenida al interior de un memorial dirigido al Juzgado de conocimiento y que reposa en el expediente, no corresponde al despacho o a las partes hacer interpretaciones a las que no hay lugar.

En caso de que lo expuesto requiera ser aún más enfatizado, la dirección electrónica desde la cual me permito remitir las comunicaciones al Juzgado de conocimiento y a las partes es la de sgabogados@live.com, de lo cual también consta plena prueba en el expediente.

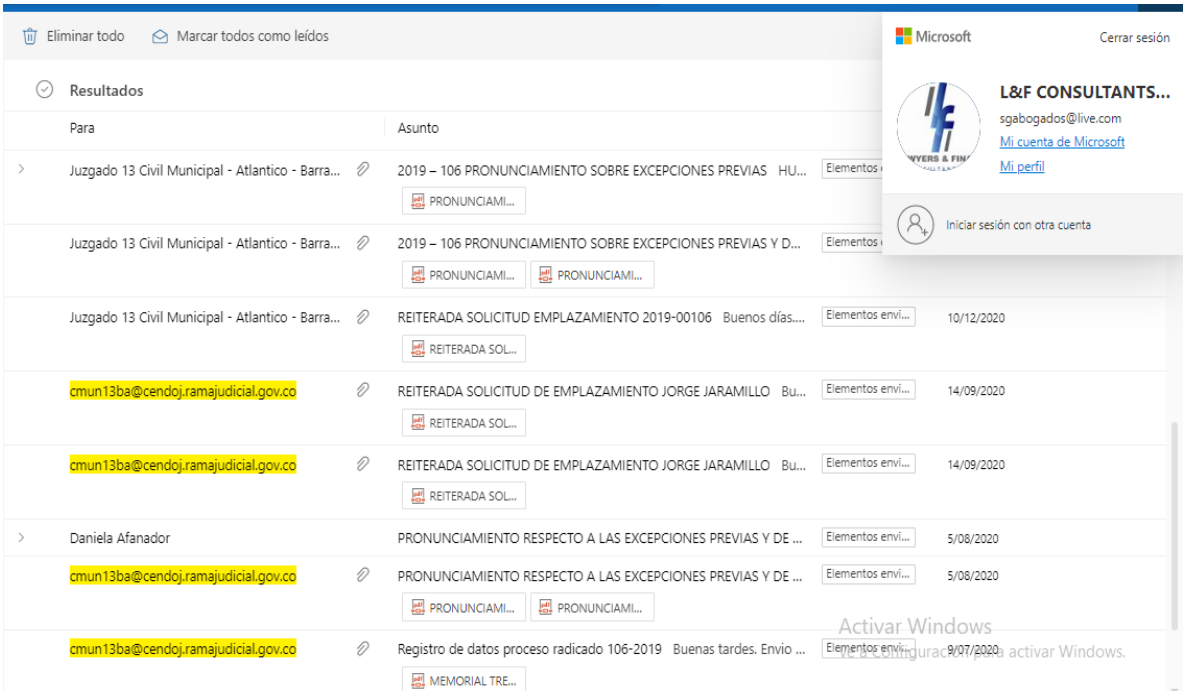

Cabe resaltar que aquí no se pretende discutir si las comunicaciones enviadas al correo electrónico humberto.salcedo@lfconsultants.com fueron entregadas o no ni si el servidor hizo devolución de ellas al remitente o no, lo que se pretende es dejar por dilucidada una discusión que en cualquier caso no tuvo que suscitarse, teniendo en cuenta que al despacho se le informó que el nuevo canal de notificaciones del apoderado de la parte demandante es sgabogados@live.com. Exponer los inconvenientes que de hecho se tienen con la dirección electrónica humberto.salcedo@lfconsultants.com o el motivo por el cual aquella fue sustituida para efectos de notificación judicial por la de sgabogados@live.com no es una exigencia de la norma y, por ende, no debe tornarse en objeto de discusión. En todo caso, me permito aclarar que el humberto.salcedo@lfconsultants.com es utilizado con fines corporativos diferentes a actuaciones litigiosas y en ningún caso debe ser tenido en cuenta para efectos de notificación judicial, de acuerdo con la orden clara que se había comunicado al juzgado, en lo que respecta al cambio de correo.

Señores
Juzgado Trece Civil Municipal – Barranquilla.
E. S. D.

Ref. JORGE JARAMILLO contra AVI STRATEGIC INVESTMENT
Radicación: 106 – 2019

Atendiendo a la necesidad de proporcionar los datos contacto para efectos de comunicación con el despacho en temas asociados a la realización virtual de audiencias, notificaciones, entre otras, se presenta el siguiente documento con el fin de registrar dentro del proceso de referencia, tales datos.

Se actúa en ejercicio del poder conferido por la parte demandante JORGE JARAMILLO a HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS.

DATOS QUE SE SOLICITA SEAN REGISTRADOS

1. **CORREO ELECTRÓNICO**

Cuentas electrónicas dispuestas para recibir y generar comunicaciones de parte y hacia los despachos judiciales:
sgabogados@live.com

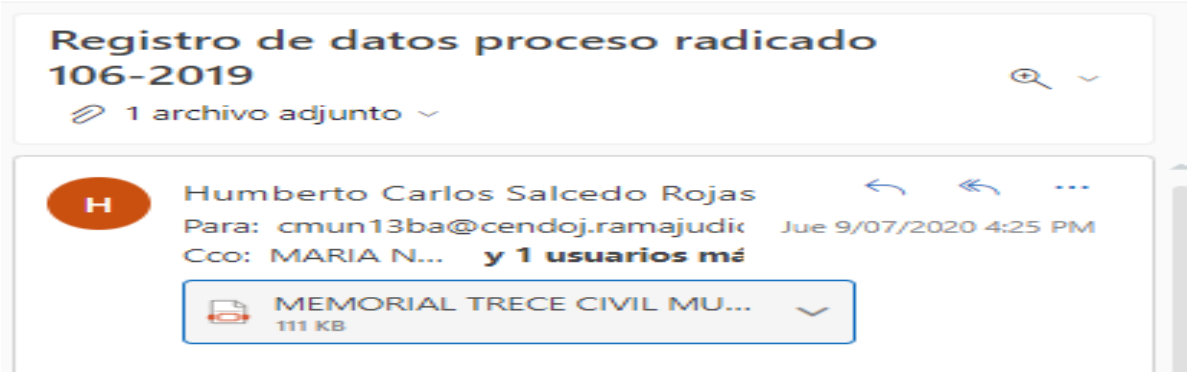

Ahora bien, en lo que respecta a la omisión que tuvo lugar en cabeza del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, establece lo siguiente:

> *"Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

No obstante, El día 19 de septiembre de 2022, el Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla remite al Superior Jerárquico el proceso de radicado No. 08001405301320190010 6 para que resuelva el recurso presentado por la parte actora el día 13 de septiembre de 2022, con copia al correo electrónico humberto.salcedo@lfconsultants.com, desatendiendo así el memorial de fecha 09 de julio de 2020, a través del cual el apoderado del demandante

actualiza su correo electrónico de notificación judicial al de sgabogados@live.com, en los términos del artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, cuya vigencia permanente es declarada por la Ley 2213 de 2022. A partir de la fecha mencionada, todos los memoriales y el correo informado en audiencia pública, fue sgabogados@live.com.

A su vez, por el mismo medio electrónico que envió el juzgado, comunico a todas las demás partes procesales de la actuación surtida, a los correos registrado en el SIRNA e informado en todas las actuaciones procesales, y solamente al demandante lo notifico a un correo que ya no tenía validez procesal.

En consecuencia, no utilizó un medio idóneo para comunicar el reparto de dicha actuación al superior jerárquico correspondiente, lo constituye una clara vulneración a los derechos del demandante a la igualdad, debido proceso y acceso a la justicia que le deben ser garantizados al demandante.

Visto lo anterior, la parte demandante propuso incidente de nulidad el martes 22 de noviembre de 2022 solicitando que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado desde la remisión del expediente al superior jerárquico el día 19 de septiembre de 2022 con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *…Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado…".*

Con ello, cabe resaltar que la omisión que aquí se alega le es atribuible al Juzgado 13 Civil Municipal de Barranquilla, quien en la remisión al superior jerárquico omitió copiar a la parte demandada a su correo electrónico de notificación judicial sgabogados@live.com, el cual está debidamente inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA y con ello desconoció el a quo la obligación de índole incluso constitucional, consagrada en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 en pro de los derechos de las partes a la contradicción, publicidad y debido proceso, para lo cual *"las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos".*

Vale la pena anotar que el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial o Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales – TYBA, no suple los medios formales de notificación, comoquiera que el mismo, según ha señalado la jurisprudencia, constituye un medio de consulta e información al servicio de los litigantes que, por ende, no tiene efectos vinculantes.

Al respecto, en reciente oportunidad, la Sala de Casación Civil de l Corte Suprema de Justicia señaló que el *"Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se ofrece como una plataforma de publicidad de las actuaciones y no como un equivalente o sustituto de las formas de notificación reguladas en la codificación procesal pertinente".* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Tutela STC11134 – 2022 de 25 de agosto de 2022, Exp. No. 66001 – 22- 13 – 000 – 2022 – 00173 – 01.

Así mismo, esta alta corporación ha sostenido que *"… la divulgación de información que las dependencias jurisdiccionales hacen a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales, hoy conocido como "Justicia XXI Web", constituye un <<mero acto de comunicación procesal y no un medio de notificación>> (CSJ, 3 feb. 2012, rad. 2011 – 01734 – 01), pues se trata de una <<herramienta tecnológica [que] aún no ha sido autorizada para sustituir los procedimientos previstos en la normatividad vigente>> (CSJ STC 3277 – 2018. Cfr. STC8439 – 2018, STC12834 – 2016)".*

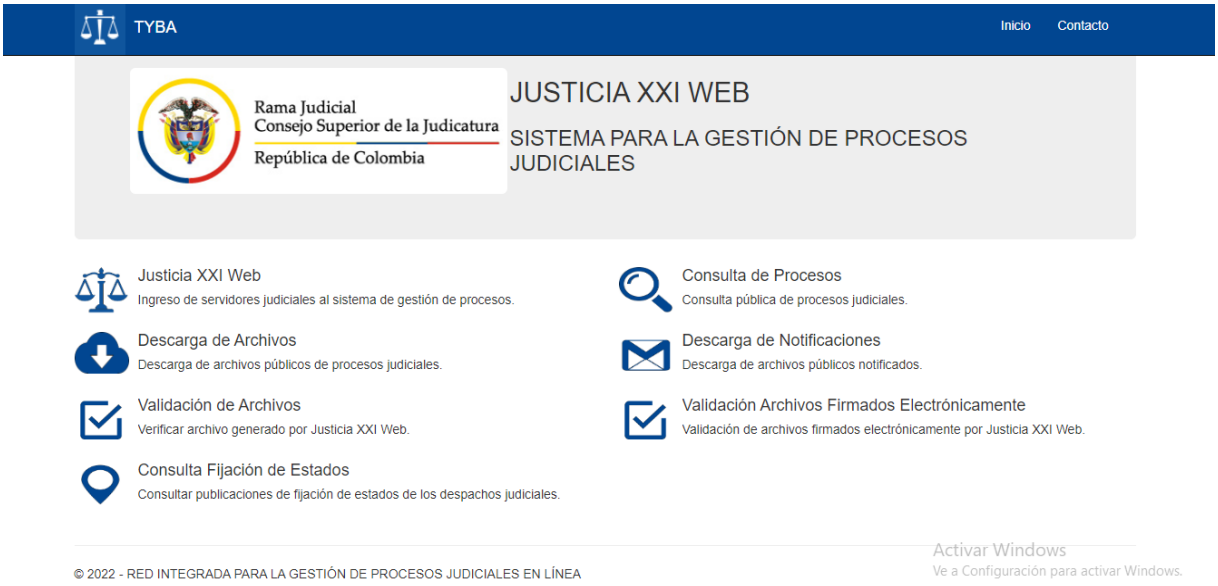

Por desgracia, tal omisión tuvo como consecuencia el incurrir en la causal de nulidad invocada por la parte actora, lo anterior puesto que si bien es cierto que el ad quem efectúo en debida forma lo que su deber de gestión exigía, no es menos cierto que la parte actora no tenía forma de conocer siquiera el despacho al cual fue asignado el proceso en segunda instancia, por cuanto omitió el deber constitucional de garantizar los derechos fundamentales del demandante a la igualdad, el debido proceso y al acceso a la justicia al comunicar a todas las partes menos a aquel del reparto efectuado, carga que recaía única y exclusivamente en cabeza dicha entidad judicial, quien ahora pretende hacerlo ver como una falta de gestión por parte del demandado.

Enfatizando tal desacierto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en Auto de fecha 01 de diciembre de 2022, utiliza expresiones tales como que "el caso bajo estudio, lo invocado por el actor no corresponde expresamente a la causal contenida en la norma" o que "el reparto realizado por la Secretaría no corresponde a una decisión del Despacho, sino a un mero trámite para darle curso a la apelación interpuesta, respecto del cual el

demandante tenía el mayor interés, por ser el apelante, por tanto le asistía el deber de consultar en la plataforma Tyba o directamente al Despacho, para conocer el juzgado que conocería de la apelación", cuando resulta evidente, conforme a los motivos expuestos por la parte actora, que la razón por la cual se considera que "no hubo oportunidad para sustentar un recurso", más concretamente el recurso de apelación interpuesto el día 13 de septiembre de 2022, recae en la omisión al deber de publicidad en cabeza del a quo y no en un yerro en el que hubiere incurrido el ad quem. Empero, aunque el yerro no le sea atribuible al ad quem, las actuaciones de este último deben ser declaradas ineficaces por haberse realizado con violación a los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de estos, en aras de asegurar a la parte demandante el derecho constitucional al debido proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la decisión contenida en la actuación accionada desemboca en una clara y grave violación a los derechos fundamentales de la parte actora, debe declararse la nulidad absoluta de lo actuado por el ad quem, y cualquier actuación emitida con posterioridad, y otorgársele a la parte la oportunidad de cumplir con la carga procesal de sustentación del recurso impetrado que sobre ella impone la Ley, lo cual debe hacerse en pleno goce de las garantías fundamentales que también le ofrece la Ley y la Constitución.

Aunado a lo anterior, y resaltando la omisión del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el apoderado de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. aportó, en escrito que lleva su firma, la captura de pantalla que da cuenta de que, a pesar de que tanto el a quo como el ad quem sostienen que no existe norma alguna que imponga la obligación de comunicar al la realización del reparto, dicha comunicación si fue efectuada respecto de las demás partes procesales, omitiendo dicha práctica únicamente respecto del demandante:

- **En efecto, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla remitió el expediente al Juzgado 7 Civil del Circuito de Barranquilla mediante correo electrónico del 19 de septiembre de 2022, así:**

18/9/22, 14:05 Correo: Juzgado 13 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla - Outlook

APELACION 08001405301320190010 6-00

Juzgado 13 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 19/09/2022 2:04 PM
Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: jejaramillo@hotmail.com <jejaramillo@hotmail.com>;humberto.salcedo@lfconsultants.com <humberto.salcedo@lfconsultants.com>;Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>;Liliana Herrera Movilla <palgarin@alianza.com.co>;lherrera@alianza.com.co <lherrera@alianza.com.co>;camilo.canal@phrlegal.com <camilo.canal@phrlegal.com>;tesoreria.avi@gmail.com <tesoreria.avi@gmail.com>;FERIS ABOGADOS <ferisabogados@gmail.com>;fredyferis@hotmail.com <fredyferis@hotmail.com>;Liliana Herrera Movilla <palgarin@alianza.com.co>

- **En el correo mediante el cual se remitió el expediente consta que fueron copiados tanto el extremo demandante como su apoderado.**

El mismo apoderado de la parte demandada manifiesta que fuimos copiados de la actuación, sin percatarse que se hizo a un correo electrónico que no tiene validez procesal. Con lo anterior podemos corroborar que todos los actores del proceso conocían de la actuación efectuada por el juzgado, excepto la parte demandante que era la mas interesada por haber invocado el recurso en la audiencia de primera instancia. Sin embargo, a todos

les notificaron de manera correcta a sus correos electrónicos registrados en el SAMAI, excepto a JORGE JARAMILLO.

Así las cosas y en aras de que se garanticen los derechos fundamentales de mi prohijado, me permito formular las siguientes:

IV. PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito se sirva **AMPARAR** los derechos fundamentales de mi representada a la **IGUALDAD,** al **DEBIDO PROCESO Y** al **ACCESO A LA JUSTICIA**, consagrados en el artículo 13°, 29° y 229° de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDA. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** la providencia de fecha 21 de septiembre de 2022 a través de la cual el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA declara desierto el recurso de apelación interpuesto.

TERCERA. En consecuencia, **ORDÉNESE** al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA correr traslado al apelante para sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto, en los términos del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

V. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente para conocer este asunto por lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que, no he promovido acción de tutela de la misma naturaleza ante alguna otra autoridad judicial.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Poder.
2. Trazabilidad del poder.
3. Acta de reparto de fecha 19 de septiembre de 2022 a través del cual el proceso se remite del JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA al Superior Jerárquico para resolver el recurso presentado.
4. Copia de auto de fecha 21 de septiembre de 2022 emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
5. Copia de auto de fecha 13 de octubre de 2022 emitido por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
6. Trazabilidad de actualización de datos enviada el 09 de Julio de 2020 al JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
7. Memorial de actualización de datos radicado el 09 de julio de 2020.

8. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 44B # 96 – 67, Edificio Torres de las Antillas, Torre 3,

Apto 312, en la ciudad de Barranquilla. También en mi correo electrónico sgabogados@live.com y en mi teléfono celular: 3218235875.

Mi poderdante recibe notificaciones al correo electrónico jejaramillo@hotmail.com

Los accionados reciben notificaciones en la Carrera 45 No. 38 – 80, Edificio Centro Cívico en la ciudad de Barranquilla (Atlántico). También a través de los correos electrónicos cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co y ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez, cortésmente,

_____

HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS.
C.C. 72. 209.302 de Barranquilla.
T.P. 199.494 del C.S. de la J.

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL.

JORGE EDUARDO JARAMILLO NARANJO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.063.617 actuando en nombre propio y haciendo pleno uso de mis facultades, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a **HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS (**sgabogados@live.com), mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.209.302 de la misma ciudad, abogado en ejercicio y titulado bajo las leyes del Estado colombiano, portador de la T.P. No. 199.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación instaure **ACCIÓN DE TUTELA**, la cual está consagrada en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, en contra del AUTO adiado 14 de octubre de 2022 por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO,** a través del cual se vulneran mis derechos fundamentales a la **IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA JUSTICIA** consagrados en los artículos 13°, 29° y 229° de la Constitución Política Nacional dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** radicado bajo el No. 08001405301320190010 6.

De conformidad con lo anterior, mi apoderado queda investido de todas las facultades legales para ejercer la representación judicial de mis intereses y formular ACCIÓN DE TUTELA, tramitarla y llevarla hasta su terminación en primera, segunda instancia, e inclusive instancia de revisión ante la Sala de Revisión de la Honorable Corte Constitucional, lo anterior, en atención a la flagrante, reiterada y sostenida vulneración de mis derechos y prerrogativas.

De igual forma, queda expresamente autorizado para asistir, desistir, transigir, sustituir este poder, reasumirlo, renunciar, interponer y sustentar recursos, presentar documentos, pruebas, memoriales, designar dependientes, impulsar, insistir, adelantar, impugnar, notificarse de los pronunciamientos judiciales, solicitar información y en general todas las diligencias legales que considere imprescindibles en defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase reconocer personería jurídica al abogado SALCEDO ROJAS en los términos y para los fines del presente mandato.

Otorga,

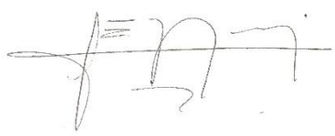

JORGE EDUARDO JARAMILLO NARANJO
C.C. No. 75.063.617

Acepta,

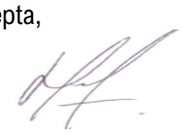

HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS
C.C. No. 72. 209.302 de Barranquilla.
T.P. No. 199.494 del C. S. de la J.

Poder firmado

jorge jaramillo <jejaramillo@hotmail.com>
Vie 24/03/2023 9:00 AM
Para: L&F CONSULTANTS S.A.S <sgabogados@live.com>

1 archivos adjuntos (109 KB)
PODER FIRMADO L&F Mar 24 2023.pdf;

Buenos días Humberto
Por este medio te anexo poder firmado para gestionar la tutela en mi proceso.
Saludos

Jorge Jaramillo

De: jorge jaramillo
Enviado: viernes, 24 de marzo de 2023 8:43 a. m.
Para: humberto.salcedo@lfconsultants.com <humberto.salcedo@lfconsultants.com>
Asunto: Poder firmado

Buenos días Humberto
Por este medio te anexo poder firmado para gestionar la tutela en mi proceso.
Saludos

Jorge Jaramillo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 19/09/2022 8:35:38 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **08001405301320190010601**

CLASE PROCESO: APELACIÓN SENTENCIA

NÚMERO DESPACHO: 007 **SECUENCIA:** 3917087 **FECHA REPARTO:** 19/09/2022 8:35:38 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:**

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 007 BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO: CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NIT	860531315	ALIANAZA FIDUCIARIA S.A.		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	75063617	JORGE EDUARDO	JARAMILLO NARANJO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	72209302	HUMBERTO CARLOS	SALCEDO ROJAS	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANIA	900100748	AVI STRATEGIC INVESTMENT		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

3a631c5a-e793-47af-85b8-c50fbba58f3a

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE

SERVIDOR JUDICIAL

APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN No. 080014053013-2019-00106-01 (2022-00134)

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, la apelación de sentencia asignada a esta agencia judicial para su conocimiento. Sírvase proveer,

Barranquilla, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

Al ser procedente el recurso de apelación impetrado contra sentencia proferida en un proceso conocido en primera instancia y al haberse interpuesto recurso de alzada dentro de la oportunidad legal, manifestando en primera instancia los breves reparos contra la providencia recurrida y cumpliendo las cargas procesales necesarias para el efecto.

Esta agencia judicial,

RESUELVE

1. Admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022), proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA dentro del proceso Verbal instaurado por JORGE EDUARDO JARAMILLO NARANJO contra ALIANZA FIDUCIARIA SA, AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GIOCO.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 del año 2022 el apelante deberá sustentar por escrito el recurso de apelación interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído.
3. De la sustentación del presente recurso se ordena por este medio correr traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, una vez fenezca el término señalado en el numeral segundo de la parte resolutiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2022-00134 *A. S.*

APELACIÓN SENTENCIA

RADICACIÓN No. 08001405301320190010601 (2022-00134)

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el proceso verbal de segunda instancia procedente del Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla, en el cual se encuentra vencido el término para sustentar el recurso de apelación sin que el recurrente haya presentado escrito sustentándolo. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de fecha septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022) proferida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA dentro del proceso VERBAL instaurado por JORGE EDUARDO JARAMILLO NARANJO contra ALIANZA FIDUCIARIA SA, AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GIOCO, sin que el apelante haya sustentado el recurso de apelación dentro de la oportunidad establecida en el inciso tercero del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por lo que según lo ordenado en esta norma deberá declararse desierto el recurso.

Esta agencia judicial,

RESUELVE

1. Declarar desierta por falta de sustentación la apelación interpuesta por la parte demandante contra sentencia de fecha diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021) proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA dentro del proceso VERBAL instaurado por JORGE EDUARDO JARAMILLO NARANJO contra ALIANZA FIDUCIARIA SA, AVI STRATEGIC INVESTMENT SAS Y PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO GIOCO, por lo expuesto en parte motiva.

2. Ejecutoriado este auto, por secretaría remítase el expediente a su lugar de origen y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

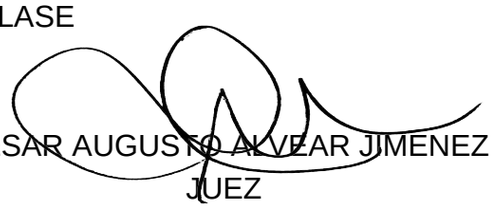

CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2022-00134 A. S.

Registro de datos proceso radicado 106-2019

Humberto Carlos Salcedo Rojas <sgabogados@live.com>

Jue 9/07/2020 4:25 PM

Para: cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co <cmun13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cco: MARIA NOGUERA <maria.noguera@lfconsultants.com>;Daniela Afanador <daniela.afanador@lfconsultants.com>

1 archivos adjuntos (111 KB)

MEMORIAL TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.pdf;

Buenas tardes.

Envio datos para que se surta las notificaciones judiciales:

RADICADO:106-2019

DEMANDANTE: JORGE JARAMILLO

DEMANDADO: AVI STRATEGIC INVESTMENT

Humberto Salcedo Rojas
Socio - Director
Lawyers & Financial Consultants S.A.S
Email: humberto.salcedo@lfconsultants.com | Skype: humberto.salcedo4 Movil: 3218235875 | Calle 76 Nª 54- 11 Oficina 304.
Edificio World Trade Center - Barranquilla

Barranquilla, julio de 2020.

Señores
Juzgado Trece Civil Municipal – Barranquilla.
E. S. D.

Ref. JORGE JARAMILLO contra AVI STRATEGIC INVESTMENT
Radicación: 106 – 2019

Atendiendo a la necesidad de proporcionar los datos contacto para efectos de comunicación con el despacho en temas asociados a la realización virtual de audiencias, notificaciones, entre otras, se presenta el siguiente documento con el fin de registrar dentro del proceso de referencia, tales datos.

Se actúa en ejercicio del poder conferido por la parte demandante JORGE JARAMILLO a HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS.

DATOS QUE SE SOLICITA SEAN REGISTRADOS

1. **CORREO ELECTRÓNICO**

   Cuentas electrónicas dispuestas para recibir y generar comunicaciones de parte y hacia los despachos judiciales:
   sgabogados@live.com

2. **DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL**

   Calle 76 #54 – 11, oficina 304, edificio WORLD TRADE CENTER, ubicado en la ciudad de Barranquilla.

3. **TELEFONO CELULAR DISPONIBLE PARA CONTACTO**

   Teléfono celular:

   HUMBERTO SALCEDO: 3218235875
   LAWYERS & FINANCIAL CONSULTANTS S.A.S.: 3005682590

En calidad de apoderado:

HUMBERTO CARLOS SALCEDO ROJAS
C.C. No. 72.209.302 de Barranquilla
T.P. No. 199.494 del C.S. de la J.